



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA
MINERA HJC LIMITADA, INMOBILIARIA LICI
LIMITADA, JORGE ALFARO PEREIRA, Y SHU-HUA
CHEN HUNG**

RES. EX. N° 4/ ROL D-063-2017

Santiago, 13 OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**Antecedentes del procedimiento sancionatorio ROL
D-063-2017**

1. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-063-2017, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Inmobiliaria Lichi Limitada, Compañía Minera HJC Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung ("las empresas"), por detectarse incumplimientos a la normativa ambiental, específicamente en cuanto al fraccionamiento de un proyecto de extracción minera ubicado en Ovalle;
2. Que, la Resolución Exenta N° 1/ROL D-063-2017, fue enviada a los presuntos infractores mediante carta certificada para su notificación legal, arribando al Centro de Distribución Postal Ovalle CDP 01, el día 23 de agosto de 2017;

3. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, Jorge Alfaro Pereira, en representación de las 4 empresas, domiciliados según señala para los efectos del procedimiento en Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo, presentó un escrito donde solicita ampliación de los plazos señalados en la Formulación de Cargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;

4. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-063-2017, de 11 de septiembre de 2017, rectificadas por la Resolución Exenta N° 3/ROL D-063-2017, de 12 de octubre de 2017, se concedieron 5 y 7 días hábiles adicionales, para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales;

5. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

6. Que, luego, con fecha 14 de septiembre de 2017, Manuel Tejos Lemus, en representación según acredita de las 4 empresas y/o sujetos, presentó un Programa de Cumplimiento para a su juicio hacerse cargo de la infracción y de los efectos en el presente procedimiento, acompañando documentos al efecto y un soporte digital. En la misma presentación se acompañan Copias de Escrituras Públicas "Poder Especial", donde se otorga poder a los abogados Manuel Tejos Lemus y Nicole Porcile Yanine. Dichos poderes se tuvieron presentes por la Resolución Exenta N° 3/ROL D-063-2017;

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por las empresas

7. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

13. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6 de la presente Resolución, se considera que Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung presentaron dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos y que no cuentan con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

14. Que, como ya se mencionó, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de toda la infracción o infracciones imputadas, sino que también debe hacerse cargo de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración



sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor¹;

15. Que, en este sentido, se debe precisar que la declaración o análisis de efectos de la infracción debe concurrir siempre, independientemente de que la infracción no haya generado efectos negativos, o no haya generado ninguna modificación en la realidad material. Ante estos últimos casos, la declaración o análisis del infractor deberá indicarlo, haciendo una relación de las razones de hecho y antecedentes técnicos y jurídicos que fundamenten lo anterior. En este sentido lo señala expresamente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en la misma sentencia, indicando que *"para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA"*;

16. Que, finalmente, se hace presente que existe una vinculación ineludible y necesaria entre la declaración o análisis de efectos y las acciones que son propuestas en el Programa para eliminarlos o reducirlos. Así, una deficiente o incompleta declaración de efectos, llevará a que las acciones propuestas no puedan ser evaluadas por la SMA. Por otro lado, si la declaración de efectos es idónea y suficiente, pero no existen acciones adecuadas para hacerse cargo de ellos, el Programa de Cumplimiento de igual forma no estará cumplimiento su objetivo;

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung:

1. En relación a lo señalado por las empresas en cuanto a los efectos negativos producidos por la infracción *"No se constatan efectos negativos producidos por la infracción"*, y en relación a la acción propuesta *"por ejecutar" N° 1*, consistente en *"Elaborar informe técnico sobre estado de ejecución de los Proyectos"*, se señala lo siguiente:

1.1. Se solicita que la información asociada al estado de ejecución de los proyectos sea entregada de forma previa a la eventual ejecución del Programa de Cumplimiento, toda vez que es necesario y fundamental conocer la información más actualizada posible, respecto del estado de ejecución de los proyectos mineros, y de esta forma

¹ Que, sobre la declaración de efectos, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente, *"Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos"*;

tener a la vista el grado de modificación o afectación de ciertos componentes ambientales, en el caso que correspondiera. Por lo anterior, se les solicita a las empresas presentar esta información, bajo el formato de informe, en esta fase de la propuesta de Programa de Cumplimiento, y no como acción "Por ejecutar", la que se gatillaría una vez aprobado, eventualmente, el Programa.

1.2. El contenido del informe, debe contener a lo menos fotografías fechadas y georeferenciadas a raíz de una visita en terreno, y, además, separadamente y de forma clara para cada faena, la descripción del estado actual de ejecución, tanto material (indicando si es que se han empezado las extracciones o procesamientos y en ese caso, las cantidades asociadas), y de tramitación sectorial, (indicándose las respectivas resoluciones administrativas aplicables).

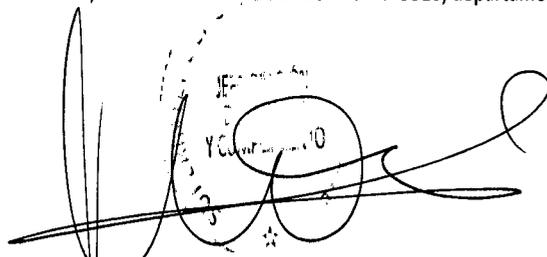
2. En otro orden de ideas, y con el fin de contar con la mayor información disponible, se solicita a las empresas que remitan copia de toda sentencia judicial o acto administrativo, emitidos a propósito de la instalación y operación de las 4 faenas, lo que incluye la obtención de servidumbres y otros permisos, que permitan conocer antecedentes de contexto de habilitación de las faenas.

II. **SEÑALAR** que las empresas, deberán presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Manuel Tejos Lemus, domiciliado para los efectos del procedimiento en Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo.

Del mismo modo, notificar por carta certificada al Diputado Daniel Núñez Arancibia, domiciliado en Avenida del Mar N° 3320, departamento 206, La Serena.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.44
C61/HVQ



Carta Certificada:

- Manuel Tejos Lemus, Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo.
- Diputado Daniel Núñez Arancibia, domiciliado en Avenida del Mar N° 3320, departamento 206, La Serena, Región Coquimbo.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Julio Núñez Naranjo, Jefe Oficina Regional Coquimbo, Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena, Región de Coquimbo.